



GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- **Carlos Fernando Mesía Ramírez (Coordinador)**
- **Luis Andrés Roel Alva**
- **Carlos Almerí Veramendi**



PRINCIPALES PROPUESTAS DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

I. Título Preliminar

Se incorpora la institución procesal del Amicus Curiae y el control de convencionalidad.

En la doctrina y de aplicación por el Tribunal Constitucional en causas de relevancia [Artículo V, Título Preliminar].

El Supremo Intérprete de la Constitución ha formalizado su actuación en el artículo 13-A de su Reglamento. Su participación según el Ante Proyecto se desarrolla en función de los siguientes requisitos

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.



► **II. Precedente Vinculante**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, **formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente**. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

La creación, modificación o apartamiento de un precedente vinculante requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco (5) magistrados.

En los procesos de acción popular, la Sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro (4) jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.



III. Título II, de los Procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento.

Se prohíbe el rechazo liminar de las demandas a fin de garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez que en los últimos tiempos se ha podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios.

La improcedencia debe ser analizada en la sentencia que pone fin a la instancia, e incorpora una etapa de Audiencia Única con la finalidad de aminorar las etapas procesales para hacer más expeditivos los procesos. En esta audiencia el juez valora las pruebas, escucha a las partes y si considera oportuno resuelve en el acto.



IV. Proceso ante jueces constitucionales

Entre las reformas al Código Procesal Constitucional que se propone en el Anteproyecto, destaca la necesidad de encargar su conocimiento a jueces y salas especializadas en materia constitucional y procesal constitucional. Se contempla una norma transitoria que deja las cosas como están pero que insta a la Junta Nacional de Justicia al nombramiento de jueces especializados, conforme a las necesidades que para ello le alcance el Poder Judicial.



V. La interposición de la demanda en la lengua aborigen

Como parte del proceso de concretización y desarrollo de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, el Anteproyecto que se alcanza a consideración de la Comisión de Constitución y Reglamento considera como un derecho del justiciable el de presentar las demandas en su lengua originaria, si es que ella predomina en el lugar donde se la interpone.

Existe una necesidad que este postulado constitucional se materialice a fin de avanzar en la democratización de la justicia, lo que demandará también en su momento por parte de la Junta Nacional de Justicia una labor impostergable, pero de suma importancia.



VI. Derecho a la defensa pública especializada en materia constitucional

Los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger ciertos atributos personalísimos y fundamentales que se reafirman frente al poder. El Estado es siempre con su pesada maquinaria de la fuerza el principal peligro de los derechos humanos.

La experiencia nos demuestra que las más graves violaciones recaen la mayoría de las veces sobre el pobre, el menesteroso y el humilde.

Para ayudar al que menos tiene en la protección, restitución y defensa de sus derechos, es necesario -al igual que la defensoría pública en materia penal- la creación de una defensoría pública especializada en materia de procesos constitucionales.



VII. No hay necesidad de notificar a los jueces en los procesos contra resoluciones judiciales.

La mayoría de los procesos constitucionales llamados de “la libertad”, se dirigen e impugnar resoluciones judiciales que causan agravio en la violación del debido proceso.

Se propone que la notificación solo se haga al Procurador de los asuntos del Poder Judicial, quien es el que debe salir a juicio a defender la resolución judicial y no el juez que la emitió, toda vez que estos no responden por sus resoluciones ni por las decisiones que tomen en el ejercicio de la función jurisdiccional.



VIII. La incorporación de la Apelación por salto

De creación pretoriana por labor de los jueces del Tribunal Constitucional, se ha visto por conveniente codificar el llamado recurso de “Apelación por Salto”, en virtud del cual el justiciable puede recurrir directamente al Tribunal Constitucional si se verifica una inacción o desprotección del derecho fundamental cuya restitución ya se otorgó.

Se establecen los casos de improcedencia de la apelación por salto, pero todas ellas tomadas de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el que a lo largo de estos años ha venido desarrollando creativamente la llamada “Apelación por Salto”.



► ***IX Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y de cumplimiento.***

En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la Audiencia Única que tendrá lugar en un plazo máximo de 30 días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.

El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la Audiencia Única alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos 10 días calendarios.

En la **Audiencia Única**, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de 10 días hábiles. Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública. Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la Audiencia Única.





X. Ejecución de Sentencia con apremio de denuncia ante el Ministerio Público

Muchas veces los justiciables logran que sus demandas sean declaradas fundadas, pero no pueden ser cumplidas por renuencia a su acatamiento por parte del funcionario público.

La experiencia ha demostrado que la imposición de multas no es suficiente para dar cumplimiento a las sentencias constitucionales, toda vez que no hay forma de obligar a la administración pública a pagar la imposición de las multas, convirtiendo las resoluciones de los jueces en letra muerta.

Se propone la incorporación de la denuncia ante el Ministerio Público del vencido en juicio que se resiste a cumplir con los mandatos del fallo constitucional, como responsable del delito de “Resistencia o Desobediencia a la Autoridad”, tipificado en el artículo 368° del Código Penal.

- 
- 
- ▶ Finalmente, señor Presidente, el Grupo de Trabajo agradece la confianza depositada por usted y los miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

Muchas gracias.